



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIX

Cd. Victoria, Tam., Jueves 16 de Diciembre del 2004.

ANEXO AL P.O. N° 151

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 93, mediante el cual se expide la Ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas.

DECRETO No. LVIII-857, mediante el cual se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LVIII-870, mediante el cual se expide la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas.

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 93

LEY DEL ESCUDO DE ARMAS Y DEL HIMNO DE TAMAULIPAS.

Capítulo Primero **De los Símbolos del Estado.**

Artículo 1.- El Escudo de Armas y el Himno de Tamaulipas son los símbolos del Estado libre y soberano de Tamaulipas. Esta ley es de orden público y regula las características, el uso y la difusión del Escudo y del Himno de Tamaulipas, así como de las muestras de respeto que deberán guardárseles y para la ejecución del Himno.

Capítulo Segundo **De las Características del Escudo del Estado.**

Artículo 2.- El Escudo de Armas de Tamaulipas se compone de cuatro secciones enmarcadas en un pergamino amarillo oro con las características de diseño del Escudo que al presente ordenamiento se anexa y que al quedar de frente se describe como a continuación se especifica:

En la primera sección, correspondiente a la parte superior izquierda y en fondo azul, aparecen dispuestas en el siguiente orden: una planta de maíz, una de sorgo con la panoja anaranjada, una de agave y una de caña, todas en color verde como símbolo de las fuentes principales que han dado auge al desarrollo agrícola de Tamaulipas.

En la segunda sección, correspondiente a la parte superior central, aparece el Escudo de Armas de don José de Escandón y Helguera, Conde de Sierra Gorda, como testimonio de reconocimiento por su obra social, humanitaria y civilizadora, para lo cual se identificará solamente el escudo condal con una cruz amarilla, suprimiéndose los soportes, el timbrado y la corona, para representarse con base en la siguiente descripción:

En la parte superior izquierda aparece una torre azul en fondo rojo.

En la parte superior derecha un águila dorada en fondo azul.

En la parte inferior izquierda un caldero dorado con una bandera roja en fondo azul.

En la parte inferior derecha una torre azul en fondo rojo.

En la tercera sección, correspondiente a la parte superior derecha, en fondo rojo aparecen de arriba hacia abajo un toro de raza cebú en color café oscuro, una vaca de la misma raza en color amarillo ocre, y un ejemplar de ganado caprino en color beige, señalándose con ello la producción pecuaria de Tamaulipas.

En la cuarta sección, correspondiente a la parte inferior, en fondo azul cielo se presenta arriba y al centro el Cerro del Bernal en color café, mostrando a cada lado de la parte superior del mismo una nube blanca. En la parte inferior izquierda, se presenta un barco camaronero gris claro y un pez anaranjado en un mar azul oscuro, con lo que se identifica la explotación e industria

pesquera de Tamaulipas. En la parte inferior y al centro se presenta un tractor blanco en un campo beige surcando la tierra, como testimonio de desarrollo a través de la mecanización del campo. En la parte inferior derecha en fondo verde se presenta una torre petrolera de color negro y dos depósitos de petróleo blancos, significando el potencial de hidrocarburos y la capacidad técnica para su refinación.

Artículo 3.- El Escudo de Armas del Estado puede representarse en forma de Bandera, la cual consta en un campo blanco con una proporción entre anchura y longitud de 4 a 7, en cuyo centro se inscribirá el Escudo del Estado conforme a las características dispuestas en el artículo anterior.

Capítulo Tercero

Del uso y difusión del Escudo de Armas de Tamaulipas

Artículo 4.- La reproducción del Escudo de Armas de Tamaulipas debe corresponder al modelo señalado en el artículo 2 de esta ley, salvo que por la naturaleza de su inscripción se autorice a reproducirlo en blanco y negro.

Artículo 5.- Para la utilización del Escudo de Armas de Tamaulipas en monedas conmemorativas, medallas, sellos, papel oficial y usos similares, podrá disponerse que figuren las palabras "Estado Libre y Soberano de Tamaulipas" o "Estado de Tamaulipas", formando un semicírculo inferior.

Artículo 6.- El Escudo de Armas del Estado podrá usarse en los vehículos que utilicen los servidores públicos del Estado y en el papel de las dependencias de los poderes estatales y de los entes públicos del Estado, así como de los Ayuntamientos, sin que pueda utilizarse para documentos particulares. Para la impresión y uso del Escudo del Estado en la papelería de las entidades públicas se requerirá acuerdo de la autoridad competente.

Capítulo Cuarto

Del uso y difusión del Escudo de Armas en su modalidad de Bandera.

Artículo 7.- En la reproducción del Escudo de Armas del Estado en su modalidad de bandera podrá autorizarse la inscripción de la denominación de instituciones, agrupaciones y planteles educativos, previa autorización de la instancia pública competente, sobre la base de contribuir al respeto y honor de este símbolo del Estado. No se podrá autorizar ninguna otra inscripción en esta modalidad del Escudo.

Artículo 8.- Las autoridades del Estado regularán y promoverán la entrega a las instituciones públicas y a las agrupaciones privadas del Escudo del Estado en su modalidad de bandera.

Artículo 9.- En las festividades cívicas o en las ceremonias oficiales en las que se halle presente la Bandera Nacional deberá contarse con el Escudo de Tamaulipas en su modalidad de bandera para acompañar al lábaro patrio.

Artículo 10.- En las sedes de los poderes del Estado y de los Municipios del mismo se izarán la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Tamaulipas en su modalidad de bandera en las fechas que señale el calendario cívico del Estado. Cuando la ocasión sea luctuosa, se izarán a media asta.

Las banderas que se utilicen en los inmuebles referidos tendrán las dimensiones y la conservación adecuada para su uso y dignidad, confiriéndose al cuidado del personal que al efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izados y arriados puntualmente.

Artículo 11.- El calendario cívico del Estado comprende las fechas señaladas a continuación:

- ❖ 1º de enero:
 - Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado en el primer año de ejercicio de la Legislatura.
 - Aniversario de la fundación de Güémez en 1749.
- ❖ 5 de enero:
 - Aniversario de la declaración de Méndez con la categoría de Villa en 1869.

- ❖ 6 de enero:
 - Aniversario de la fundación de Padilla en 1749.
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Palmillas en 1745.
- ❖ 7 de enero:
 - Natalicio del Profesor Candelario Garza Cantú en 1891.
- ❖ 16 de enero:
 - Aniversario del Natalicio del General Gregorio Osuna Hinojosa en 1873.
- ❖ 17 de enero:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Matamoros en 1810.
- ❖ 23 de enero:
 - Aniversario de la muerte del General Pedro J. Méndez Ortiz en 1866.
- ❖ 25 de enero:
 - Aniversario de la declaración del General Pedro J. Méndez Ortiz como benemérito del Estado en 1868.
- ❖ 1 de febrero:
 - Aniversario de la muerte del General Gregorio Osuna Hinojosa, en 1941.
- ❖ 5 de febrero:
 - Aniversario de la expedición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de 1921
- ❖ 16 de febrero:
 - Aniversario de la muerte del Coronel Felipe de la Garza Cisneros en 1832.
 - Aniversario de la muerte del General Alberto Carrera Torres en 1917.
- ❖ 17 de febrero:
 - Aniversario de la fundación de Santander Jiménez en 1749. Primera Capital de la colonia de Nuevo Santander hoy Tamaulipas.
- ❖ 20 de febrero:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Burgos en 1749.
- ❖ 22 de febrero:
 - Aniversario de la muerte de Pedro Paredes y Serna en 1841.
 - Aniversario de la muerte de la maestra Estefanía Castañeda Núñez de Cáceres en 1937.
- ❖ 1 de marzo:
 - Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del segundo y tercer años de ejercicio de la Legislatura del Estado.
- ❖ 4 de marzo:
 - Aniversario de la creación del municipio de Valle Hermoso en 1953.
- ❖ 5 de marzo:
 - Aniversario de la fundación de Camargo en 1749.
- ❖ 6 de marzo:
 - Aniversario de la fundación de Mier en 1753.
- ❖ 14 de marzo:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Reynosa en 1749.
- ❖ 15 de marzo:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Escandón, hoy Xicoténcatl en 1751.
- ❖ 19 de marzo:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de San Fernando en 1749.

- ❖ 26 de marzo:
 - Aniversario de la muerte del General Rómulo Cuéllar en 1916.
- ❖ 27 de marzo:
 - Aniversario de la muerte de Julián de la Cerda en 1893.
- ❖ 1 de abril:
 - Aniversario de la fundación de San Nicolás en 1768.
- ❖ 7 de abril:
 - Aniversario de la muerte de José Ustaquio Fernández en 1843.
- ❖ 9 de abril:
 - Aniversario de la instalación de la Diputación Provincial del Nuevo Santander en 1823.
- ❖ 11 de abril:
 - Aniversario de la muerte del General Emiliano P. Nafarrete en 1918.
 - Aniversario de la muerte del General César López de Lara en 1960.
- ❖ 12 de abril:
 - Aniversario de la repoblación de Tampico en 1823.
- ❖ 15 de abril:
 - Aniversario de la fundación de Aldama en 1790.
- ❖ 19 de abril:
 - Aniversario de la muerte de Doña Agapita Ortiz de Méndez en 1788.
- ❖ 20 de abril:
 - Aniversario de la capitalidad de la Villa de Aguayo con el nombre de Victoria en 1825.
- ❖ 23 de abril:
 - Aniversario del natalicio del General Alberto Carrera Torres en 1887.
 - Aniversario del natalicio del Profesor Adalberto J. Argüelles en 1850.
- ❖ 24 de abril:
 - Aniversario de la creación del municipio de Gustavo Díaz Ordaz en 1968.
- ❖ 1º de mayo:
 - Aniversario del otorgamiento de la calidad de Municipio a Ciudad Madero en 1824.
- ❖ 2 de mayo:
 - Aniversario de la fundación de Altamira en 1749.
- ❖ 6 de mayo:
 - Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de Tamaulipas en 1825.
 - Aniversario del natalicio del Licenciado y General Juan José de la Garza en 1826.
- ❖ 8 de mayo:
 - Aniversario de la fundación de Villagrán en 1757.
- ❖ 9 de mayo:
 - Aniversario de la fundación de Cruillas en 1766.
- ❖ 11 de mayo:
 - Aniversario de la muerte del profesor Adalberto J. Argüelles en 1923.
 - Aniversario de la fundación de la Villa de San Juan Bautista de Horcasitas, hoy González, en 1749.
- ❖ 13 de mayo:
 - Aniversario de la muerte del General José Bernardo Gutiérrez de Lara en 1841.
- ❖ 14 de mayo:
 - Aniversario de la declaración de Miquihuana como Villa del Estado en 1849.

- ❖ 15 de mayo:
 - Aniversario de la muerte de Manuel González Flores, en Chapingo en 1893.
- ❖ 16 de mayo:
 - Aniversario del Natalicio del General Juan N. Cortina en 1824.
- ❖ 19 de mayo:
 - Aniversario de la fundación de Ocampo en 1749.
 - Aniversario de la fundación de Hidalgo en 1752.
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Jaumave en 1744.
- ❖ 22 de mayo:
 - Aniversario de la muerte del Insurgente Mateo Acuña en 1811.
- ❖ 23 de mayo:
 - Aniversario del natalicio del Profesor Lauro Aguirre en 1882.
- ❖ 26 de mayo:
 - Aniversario de la fundación de Bustamante en 1746.
- ❖ 28 de mayo:
 - Aniversario de la muerte del profesor Juan Rincón en 1951.
- ❖ 3 de junio:
 - Aniversario de la fundación de Villa de Casas en 1770.
- ❖ 15 de junio:
 - Aniversario de la declaración de Villa de Nuevo Laredo en 1848.
- ❖ 16 de junio:
 - Aniversario de la Batalla de Santa Gertrudis, municipio de Camargo, en 1866. Triunfo de las tropas republicanas al mando del General Mariano Escobedo y el Coronel Servando Canales Molano, contra los conservadores.
- ❖ 24 de junio:
 - Aniversario del natalicio del Profesor Juan Rincón en 1743.
 - Aniversario del natalicio del Profesor Juan B. Tijerina en 1857.
- ❖ 26 de junio:
 - Aniversario de la muerte del General Lauro Villar Ochoa en 1923.
- ❖ 28 de junio:
 - Aniversario de la muerte del General Servando Canales Molano en 1881.
- ❖ 3 de julio:
 - Aniversario de la elevación de Mainero a la categoría de Villa en 1924.
 - Aniversario de la muerte del General Manuel Mier y Terán en 1832.
- ❖ 4 de julio:
 - Aniversario del natalicio del Ingeniero Marte R. Gómez Segura en 1896.
- ❖ 6 de julio:
 - Aniversario de la fundación de San Carlos en 1766.
- ❖ 7 de julio:
 - Aniversario de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Tamaulipas en 1824.
- ❖ 18 de julio:
 - Aniversario del natalicio del General Manuel del Refugio González Flores en 1833.
- ❖ 22 de julio:
 - Aniversario de la fundación de Tula en 1617.

- ❖ 29 de julio:
 - Aniversario del natalicio del Licenciado Horacio Terán Sosaya en 1902.
- ❖ 7 de agosto:
 - Aniversario de la repoblación de Palmillas en 1749.
- ❖ 9 de agosto:
 - Aniversario del natalicio de Manuel C. Farrega en 1897.
- ❖ 10 de agosto:
 - Aniversario de la muerte de Guadalupe Mainero Juárez en 1901.
- ❖ 20 de agosto:
 - Aniversario del natalicio de José Bernardo Gutiérrez de Lara en 1774.
- ❖ 24 de agosto:
 - Aniversario del natalicio del Licenciado Francisco Castellanos en 1893.
- ❖ 1 de septiembre:
 - Apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año de ejercicio de la Legislatura del Estado.
- ❖ 3 de septiembre:
 - Aniversario de la fundación de Soto la Marina en 1750.
- ❖ 10 de Septiembre:
 - Aniversario del natalicio del General Cesar López de Lara en 1790.
 - Aniversario de la muerte de José de Escandón, Conde de la Sierra Gorda en 1770.
- ❖ 27 de septiembre:
 - Aniversario de la declaración de Antigua Morelos como Villa en 1828.
- ❖ 29 de septiembre:
 - Aniversario de la elevación a Villa de la Congregación de San José o Joya de los Indios con el nombre de Gómez Farías en 1870.
- ❖ 1 de octubre:
 - Aniversario de la fundación de la actual Cd. Guerrero en 1750.
- ❖ 3 de octubre:
 - Aniversario del natalicio del Licenciado Emilio Portes Gil en 1890.
- ❖ 6 de octubre:
 - Aniversario de la fundación de la Villa de Santa María de Aguayo, hoy Victoria en 1750.
- ❖ 7 de octubre:
 - Aniversario de la muerte de Luis Caballero Vargas en 1832.
- ❖ 8 de octubre:
 - Aniversario del natalicio de la maestra Estefanía Castañeda Núñez de Cáceres en 1872.
- ❖ 10 de octubre:
 - Aniversario del natalicio del Arquitecto Enrique L. Canseco en 1886.
- ❖ 11 de octubre:
 - Aniversario de la elevación a ciudad de la Congregación de San Pedro de Roma con el nombre de Miguel Alemán en 1950.
- ❖ 16 de octubre:
 - Aniversario de la muerte del Licenciado y General Juan José de la Garza en 1893.
- ❖ 19 de octubre:
 - Aniversario de la elevación de Nuevo Morelos a la categoría de Villa en 1860.

- ❖ 23 de octubre:
 - Aniversario del natalicio del General Servando Canales Molano en 1830.
 - Aniversario de la fundación de la nueva Villa de Padilla en 1971.
- ❖ 24 de octubre:
 - Aniversario del natalicio del General Rafael Cárdenas en 1890.
- ❖ 25 de octubre:
 - Aniversario de la muerte del General Ascensión Gómez en 1741.
- ❖ 27 de octubre:
 - Aniversario del natalicio del profesor Rafael Tejeda Puente en 1782.
- ❖ 28 de octubre:
 - Aniversario de la elevación de El Mante a la categoría de Ciudad en 1937.
- ❖ 30 de octubre:
 - Aniversario de la muerte del General Juan N. Cortina en 1894.
- ❖ 16 de noviembre:
 - Aniversario del natalicio del Licenciado Fidencio Trejo Flores en 1884.
- ❖ 22 de noviembre:
 - Aniversario del natalicio del General Pedro J. Méndez Ortiz en 1836.
- ❖ 4 de diciembre:
 - Aniversario de la emancipación del municipio de Río Bravo en 1961.
- ❖ 10 de diciembre:
 - Aniversario de la muerte del licenciado Emilio Portes Gil en 1978.
- ❖ 12 de diciembre:
 - Aniversario del natalicio de Guadalupe Mainero Juárez en 1856.
- ❖ 16 de diciembre:
 - Aniversario de la muerte del ingeniero Marte R. Gómez en 1973.
- ❖ 25 de diciembre:
 - Aniversario de la fundación de Llera en 1748.
- ❖ 26 de diciembre:
 - Aniversario de la fundación del actual Municipio de Abasolo en 1752. En 1828 el recibe nombre de Abasolo.

Artículo 12.- En fechas y acontecimientos de excepcional importancia para el Estado, el Gobernador podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el calendario cívico local dentro de la jurisdicción del Estado.

Artículo 13.- Todos los planteles educativos del Estado poseerán un Escudo de Armas del Estado en su modalidad de bandera, misma que se utilizará en los actos cívicos que se realicen. Se alentará entre los alumnos el respeto y el culto a dicho símbolo del Estado.

Artículo 14.- En su caso, podrán realizarse ceremonias de entrega formal del Escudo de Armas del Estado a organizaciones e instituciones públicas y privadas. El personal de las mismas que la reciba se ubicará en la forma más adecuada posible conforme al lugar en el cual se efectúe la ceremonia y observará, en todo caso, los siguientes preceptos:

I.- Si la entrega tiene lugar en campo abierto, se formará en línea de 3 filas en orden de revista, pero si es grupo montado lo hará en línea de secciones por tres, en el lugar que se disponga.

II.- Si la entrega se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones indicadas en la fracción anterior, la colocación del grupo se adaptará a las características del lugar.

III.- Si la ceremonia coincide con la entrega oficial del Lábaro Patrio en términos de la ley federal sobre la materia, se seguirán las reglas señaladas en la misma, entregándose primero la Bandera Nacional y posteriormente el Escudo de Armas del Estado en su modalidad de bandera.

IV.- La persona encargada de hacer la entrega formal del escudo lo tomará en sus manos y frente a la representación de la organización o institución que habrá de recibirla tomará la siguiente protesta:

“Tamaulipecos: en nombre del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas entrego a ustedes el Escudo que simboliza sus orígenes, la diversidad de su riqueza, el trabajo de su pueblo y su integridad como Estado de la República Mexicana. ¿Protestan honrarlo con lealtad y convicción?”

Los integrantes de la organización o institución responderán:

“Sí, protesto”.

Quien haya hecho entrega del escudo, referirá:

“Al poner el Escudo de Armas de Tamaulipas en sus manos, nuestro Estado confía en que su protesta será honrada”.

V.- Enseguida se entregará el Escudo de Armas al representante de la organización o institución, quien a su vez la entregará a quien sea designado como portaestandarte.

Artículo 15.- Si fueren varias las instituciones que hayan de recibir el Escudo de Armas del Estado se procederá en cada caso como lo refiere el artículo anterior, ordenándose alfabéticamente la precedencia de la entrega.

Artículo 16.- Cuando la representación de una organización o institución desfile con el Escudo de Armas del Estado, el portaestandarte lo colocará en la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha; introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá el escudo cuidando que quede ligeramente inclinado hacia delante y evitando en todo momento que toque el suelo.

Al hacerse alto, se sacará el asta de la cuja y se bajará hasta que el regatón toque el suelo, aproximadamente a 10 centímetros a la derecha de la punta del pie de ese costado, sosteniéndola con la mano derecha a la altura del pecho en posición vertical.

Artículo 17.- Los particulares podrán utilizar la modalidad de bandera del Escudo de Armas del Estado en sus vehículos y exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En todo caso los particulares observarán el respeto que corresponde a este símbolo del Estado y lo exhibirán y portarán con pulcritud y deferencia.

Artículo 18.- Los ejemplares del Escudo de Armas del Estado en su modalidad de bandera que estén destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 3° de esta ley.

Capítulo Quinto **De la ejecución y difusión del Himno de Tamaulipas.**

Artículo 19.- El canto, ejecución y difusión del Himno de Tamaulipas se apegarán a la letra y música de la versión establecida en este ordenamiento. Su interpretación se hará siempre de manera respetuosa y en un clima que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 20.- Queda prohibido alterar la letra o música del Himno de Tamaulipas y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantarlo o ejecutarlo con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 21.- Las ediciones o reproducciones que se hagan del Himno de Tamaulipas serán autorizadas por las Secretaría General de Gobierno y por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Sin demérito de la naturaleza federal de las concesiones de radio y televisión, el Gobierno del Estado podrá convenir con sus titulares en la jurisdicción del Estado, que se difunda el Himno de Tamaulipas al inicio y al final de sus transmisiones.

Artículo 22.- El Himno de Tamaulipas se ejecutará en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. Cuando deba ejecutarse el Himno Nacional, el Himno de Tamaulipas se entonará con posterioridad a aquél.

Artículo 23.- La demostración civil de respeto al Himno de Tamaulipas se hará en posición de firmes y los varones se descubrirán la cabeza.

Artículo 24.- Es obligatoria la enseñanza del Himno de Tamaulipas en todos los planteles de educación obligatoria en el Estado.

Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno de Tamaulipas, en el que participarán los alumnos que cursen educación primaria y secundaria en los planteles del sistema educativo del Estado.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado llevará a cabo todas las acciones necesarias para que la ejecución o canto del Himno de Tamaulipas no se utilice con fines comerciales.

Artículo 26.- La letra del Himno de Tamaulipas es la siguiente:

Himno de Tamaulipas

Viva Tamaulipas altiva y heroica,
la región que dormita en la margen del río.
La sangre palpita en el pecho mío,
al recuerdo glorioso de sus héroes y su honor.

Viva Tamaulipas la tierra querida
que en las horas aciagas dio su sangre y su vida.
Cantemos un himno de amor y lealtad
y todo Tamaulipas vibre a la voz de libertad.

Fuiste cuna de nobles varones
que con la luz de su saber iluminaron,
y al pasar por la tierra dejaron
con sus obras su nombre inmortal.

Hoy la historia
canta la gloria
de tus hijos en marcha triunfal.

En los tiempos de duelo y de guerra
con tu valor fuiste el honor de nuestro suelo.
Defendiste heroica la tierra
y tu espada fue siempre inmortal.

Hoy la historia
canta la gloria
de tus hijos en marcha triunfal.

En tu seno de mirtos y rosas
fuente de amor en el hogar tamaulipeco.
¡Son tus hijas mujeres virtuosas
que engalanan el patio vergel!

Hoy la historia
canta la gloria
con el mirto, la oliva y laurel.

Los que duermen eterno descanso,
los que por ti con fe y valor su vida dieron,
por hacerte feliz sucumbieron
bajo el fuego que te hizo inmortal.

Hoy la historia
canta la gloria
de tus hijos en marcha triunfal.

Ya la aurora de tiempos mejores
iluminó con su fulgor nuestros albores;
y en los surcos que abre el arado
va sembrando la fraternidad.

Y su anhelo
protege el cielo
floreciendo en la santa hermandad.

Nuestros hombres hoy luchan ufanos
por mejorar su condición de ciudadanos.
Igualdad es la flor del ensueño
que el obrero pretende alcanzar.

Y si alcanza
una esperanza
es que sabe morir o triunfar.

Artículo 27.- La música del Himno de Tamaulipas es la siguiente:

HIMNO A TAMAULIPAS

Letra de **RAFAEL A. PÉREZ** Música de **ALFREDO TAMAYO**

Moderato
pesante

pp *f* *pp* *f*

2da ESTROFA

allegro
allarg.

f

mf *f* *f*

mf *f* *f*

Al *ff* y *ff*

Artículo 28.- En las ceremonias donde deba entonarse el Himno de Tamaulipas, podrán interpretarse exclusivamente la primera y segunda estrofas con la correspondiente entonación del coro.

Capítulo Sexto Previsiones Generales

Artículo 29.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos promoverán, el culto a los símbolos de Tamaulipas en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 30.- Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en todos los planteles del sistema educativo del Estado se aliente la enseñanza de la historia y el significado de los símbolos de Tamaulipas.

Al efecto se convocará regularmente a concursos estatales sobre dicho símbolos.

Capítulo Séptimo De la aplicación de la Ley

Artículo 31.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría General de Gobierno y, en lo que hace a los planteles educativos del Estado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes. Para efectos de la aplicación y cumplimiento de sus disposiciones, todas las autoridades del Estado serán auxiliares de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 32.- Las infracciones del presente ordenamiento que no constituyan delito pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se castigarán con multa hasta por el equivalente a 500 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas. La imposición de una sanción económica se graduará conforme a la gravedad de la falta y la condición del infractor, pero si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a tres tantos del beneficio económico percibido por el infractor.

Artículo 33.- En caso de reproducción ilícita del Escudo de Armas o del Himno del Estado, o ambos, la autoridad administrativa ordenará el decomiso de los artículos correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el decreto número 24 expedido por la Trigésima Sexta Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de 29 de marzo de 1939, así como el Decreto número 66 de la Quincuagésima Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de 27 de septiembre de 1978 y el Decreto número 20 de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de 13 de junio de 1984, y se derogan las disposiciones que contravengan los preceptos de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 26 y 27 de esta ley, sendas versiones del Escudo de Armas del Estado, del Escudo en su modalidad de bandera y del Himno de Tamaulipas serán autenticadas por el Gobernador del Estado, el Titular del órgano de dirección política del Poder Legislativo y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y depositadas en cada una de las sedes de los poderes del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 16 de octubre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

DISEÑO DEL ESCUDO DE ARMAS DE TAMAULIPAS CONFORME AL ARTICULO 2 DE LA LEY DEL ESCUDO DE ARMAS Y DEL HIMNO DE TAMAULIPAS.



TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-857

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2. Los beneficios que se deriven de esta ley, serán aplicables a todas las niñas y niños cuyo alumbramiento se hubiere verificado en el Estado de Tamaulipas; hayan sido registrados en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil o en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.

La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3.

Para los efectos de este ley, se entenderá por:

- a) Acta del Registro Civil: Es el Instrumento público asentado en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas;
- b) Código Civil: El Código Civil para el Estado de Tamaulipas;
- c) Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas;
- d) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- e) Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas;
- f) Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;
- g) Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.
- h) Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Tamaulipas;
- i) Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; y
- j) Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

ARTICULO 4.

El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o

maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.

ARTICULO 5.

1. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad, firmando el acta o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre del presunto padre.
2. En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTICULO 6.

1. En el supuesto del artículo anterior el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre el señalamiento de paternidad, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación y la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.
2. Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS GENETICAS

ARTICULO 7.

1. En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:
 - a) Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;
 - b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.
 - c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.
2. Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

ARTICULO 8.

1. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.
2. La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

CAPITULO IV DECLARACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9.

1. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba,

la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

2. Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa de la niña o niño con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo prueba en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3. En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuanta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 10.

En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

ARTICULO 11.

1. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

2. La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 12.

El trámite de inscripción del menor con los apellidos de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 13.

Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V

DECLARACION DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

ARTICULO 14.

Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

ARTICULO 15.

Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 16.

Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que puedan realizar las pruebas biológicas, comparativas de marcadores genéticos.

TERCERO: La Dirección del Registro Civil del Estado, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta ley.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 19 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-870

LEY PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

La presente ley tiene como objeto establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, desarrollo, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado; así como el fortalecimiento a las organizaciones de los productores de miel y a los sistemas de comercialización de los insumos y productos apícolas.

ARTICULO 2.

Es materia y queda bajo las disposiciones de esta ley, la cría, explotación, movilización, mejoramiento e instalación en el Estado de las colonias de abejas.

ARTICULO 3.

Se declara de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

ARTICULO 4.

Quedan sujetos a la presente ley:

- a) Las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de las abejas, industrialización de sus productos y subproductos.
- b) Las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.
- c) Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.
- d) Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

ARTICULO 5.

Para los efectos de esta ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

APICULTURA: Actividad dedicada a la cría y explotación de las colonias de abejas.

APICULTOR: Toda persona física o moral dedicada a la explotación de las abejas en cualquiera de sus ramos: mercantil, de servicio o industrial.

APIARIO: El conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado, clasificándose en:

A).- Apiario familiar: El conjunto de colmenas no mayor de diez, atendidas por la familia.

B).- Apiario comercial: El conjunto de colmenas mayor de diez, cuyos productos y servicios se destinan a su industrialización y comercialización.

COLMENA: El alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

A).- Colmena Natural: Cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

B).- Colmena Rústica: El alojamiento para las abejas construido por el hombre con sus panales fijos.

C).- Colmena Técnica: Se caracteriza porque sus panales están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados libremente para su explotación racional.

ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los Apidos, que produce cera y miel.

A).- Abeja Europea: La abeja originaria del Continente Europeo.

B).- Abeja Africana: La abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

C).- Abeja Africanizada: El resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

ENJAMBRE: El conjunto de abejas, zánganos y reina en vuelo o conglomerado, en tránsito sin ubicación, resguardado en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico.

CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la obtención de abejas reinas.

LA SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado de Tamaulipas

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 6.

Las personas aludidas en los incisos a) y b) del artículo 4 de esta ley gozará de los siguientes derechos:

- a) Disfrutar de los apoyos económicos que los tres niveles de Gobierno concedan a los apicultores organizados;

- b) Formar parte de la organización de apicultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- c) Convenir con la Secretaría el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;
- d) Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de apicultor;
- e) Tener anuencia de la organización de apicultores correspondientes a la nueva jurisdicción en donde ubiquen sus colmenas;
- f) Registrar en la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;
- g) Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;
- h) Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Subsector Pecuario, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades; e
- i) Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses.

ARTICULO 7.

Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- a) Constituirse en organización en aquellos municipios donde existan más de 10 apicultores y en los municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen;
- b) Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta ley;
- c) Registrar en la Secretaría, la marca que utilizará para señalar e identificar a sus colmenas; de dicho registro enviará copia a la organización de apicultores que corresponda;
- d) Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios;
- e) Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante la Secretaría, el registro respectivo del apicultor. En el caso de que el apicultor no forme parte de una organización deberá tramitar su registro directamente;
- f) Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas;
- g) Rendir informe anual a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- h) Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoonosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de sus abejas o productos;
- i) Notificar a la Secretaría sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes; y
- j) Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades de las abejas y de la abeja africana.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 8.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- a). El Gobernador del Estado;
- b). La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo;
- c). La Secretaría de Finanzas; y
- d). Los Ayuntamientos.

ARTICULO 9.

Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la Dirección Estatal de Protección Civil, los Consejos Municipales de Protección Civil, las Asociaciones Apícolas constituídas conforme a la Ley, con registro y licencia zoosanitaria vigente, las Asociaciones de Fruticultores del Estado, así como la Unión Nacional de Apicultores.

ARTICULO 10.

La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura;
- b) Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las normas federales en la materia y conjuntamente con ellas, dictar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;
- c) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas para la abeja africana;
- d) Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- e) Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;
- f) Realizar por sí misma o coadyuvar a que otras instituciones realicen programas de investigación y apoyo al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- g) Cooperar con los cuerpos de Policía y autoridades judiciales en contra del robo de colmenas, material y productos apícolas y sus daños;
- h) Concertar e inducir con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción apícola;
- i) Llevar el registro de las Asociaciones Apícolas constituídas en el Estado, de los productores de abejas reinas, así como obtener las estadísticas de la industria apícola estatal;
- j) Declarar y sancionar las infracciones a esta ley; y
- k) Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

**CAPITULO IV
DEL CONSEJO****ARTICULO 11.**

Se crea un organismo bajo la denominación de "Consejo Apícola del Estado", con el objeto de atender el fomento, vigilancia y protección de la apicultura.

ARTICULO 12.

1. El Consejo Apícola del Estado estará integrado por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales.
2. El Presidente será el Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo del Estado, quien delegará funciones en el Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero que se denominará Secretario Técnico, quien a su vez designará a un Secretario de Actas y Acuerdos.
3. Los Vocales serán designados, uno por cada una de las siguientes Dependencias e Instituciones: Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación; financiera rural; Cámara Mexicana de la Industria de la Transformación; Cámara nacional de Comercio; y la Unión Estatal de Apicultores.

ARTICULO 13.

El Consejo Apícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar el Plan y los Programas de Fomento Apícola, turnándolos en su caso, a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero;

- b) Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos;
- c) Intervenir en la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;
- d) Vigilar se respete la preferencia de los apiarios familiares;
- e) Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;
- f) Opinar en las controversias de los apicultores por la instalación de los apiarios;
- g) Presentar Programas de Fomento Apícola a la Secretaría, para su aprobación;
- h) Opinar sobre la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;
- i) Opinar, sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia apícola formule el Ejecutivo Estatal;
- j) Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos apícolas;
- k) Apoyar a la Secretaria en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- l) Opinar sobre la forma de organización de la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores; y
- m) Reconocer a la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES

ARTICULO 14.

Los apicultores del Estado podrán asociarse entre sí en cada Municipio y región, no importando su régimen de tenencia de la tierra, para lo cual se podrán constituir, conforme a lo estipulado en la Ley.

ARTICULO 15.

Las Organizaciones de Apicultores se constituirán y registrarán por las leyes respectivas vigentes y sus propios reglamentos.

ARTICULO 16.

Ninguna Organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 17.

Son obligaciones de las organizaciones apícolas.

- a) Conservar y fomentar la actividad apícola;
- b) Propiciar el agrupamiento de los apicultores de un Municipio o zona de influencia;
- c) Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africana;
- d) Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el Desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- e) Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;
- f) Promover ante las Dependencias del Gobierno la creación de un centro de investigación y de producción de reinas selectas;
- g) Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, cera y sus derivados;
- h) Elaborar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiario y región;
- i) Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con miras a la exportación directa;

- j) Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- k) Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africana y enfermedades; y
- l) Promover todo tipo de ayuda, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africana y mejorar la producción de los apiarios.

ARTICULO 18.

El apicultor de cualquier otro Estado de la República o del extranjero, que pretenda instalarse en la Entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien la expedirá previa opinión de la Asociación Apícola que corresponda a la jurisdicción en que habrá de instalarse.

ARTICULO 19.

La Secretaría llevará el registro de las asociaciones apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

CAPITULO VI DE LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

ARTICULO 20.

1. La propiedad de las colmenas y demás material apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor, quien para tal efecto deberá registrarla ante la Secretaría. Dicha marca deberá ser distinta a cualquier otra existente en el Estado.
2. El registro mencionado será solicitado a la Secretaría a través de los Presidencias Municipales.
3. Bastará un solo registro para que la marca tenga validez en todos los municipios del Estado.
4. Las colmenas y demás material apícola deberá ser marcado de igual manera, con las siglas del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 21.

1. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y utilizar las ajenas. Las marcas de las colmenas deberán aplicarse invariablemente abajo de los rebajes que sirven para levantar. Las demás piezas se marcarán a juicio del apicultor.
2. La Secretaría llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

ARTICULO 22.

La compra-venta de colmenas y material apícola deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el comprador la identificará con su marca a un lado de la marca del vendedor, sin quitársela.

ARTICULO 23.

En caso de que se localicen colmenas o material apícola que muestren señales de que por algún método se han borrado o alterado las marcas, la Secretaría se hará cargo de ellas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, la Secretaría, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el periódico de mayor circulación en la región, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán al fomento apícola.

CAPITULO VII DE LA PROTECCION DE LAS ABEJAS

ARTICULO 24.

Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las asociaciones

de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

ARTICULO 25.

1. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.
2. Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

CAPITULO VIII DE LA UBICACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 26.

La ubicación de un apiario debe hacerse a una distancia mínima de tres kilómetros entre un apiario de un apicultor y otro de distinto apicultor.

ARTICULO 27.

Todo apicultor cuidará de que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- a) Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
- b) Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y del acotamiento de cualquier camino vecinal;
- c) No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- d) Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales domésticos;
- e) Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de dos a tres metros de distancia unas de otras y a cinco metros entre líneas y a media sombra;
- f) Colocar letreros con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;
- g) Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas; y
- h) Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan.

ARTICULO 28.

1. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario, respetando la distancia mínima de 3 kilómetros.
2. Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aún cuando estén instalados con anterioridad.

ARTICULO 29.

1. En caso de invasión motivada por la colocación indebida de un apiario, de no resolverse por mutuo acuerdo, la asociación apícola local intervendrá con el propósito de llegar a una conciliación al respecto.
2. De no resolverse en dicha instancia, las partes, si así lo acuerdan, podrán acudir ante la Secretaría, quien fungirá como árbitro y resolverá en definitiva.
3. En la observancia y aplicación de este artículo se tomará en consideración que el primero en tiempo será el primero en derecho.

ARTICULO 30.

Para acreditar el derecho de antigüedad, las asociaciones deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

ARTICULO 31.

Los apicultores establecidos, independientemente de su tipo de asociación, deberán rendir un informe anual a la Secretaría, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

- a). Número de apiarios;
- b). Número de colmenas;
- c). Número de colmenas en producción;
- d). Giro o actividad principal;
- e). Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- f). Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y
- g). Dibujo de su marca o fierro.

**CAPITULO IX
DE LA MOVILIZACION DE LAS COLMENAS**

ARTICULO 32.

1. La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente guía sanitaria y de tránsito previstas por la Legislación Federal la expedirá la guía de tránsito y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y Alimentación, las guías sanitarias.

2. Para el efecto anterior, deberán anexar la autorización de instalación del propietario del predio en el caso de establecerse en terrenos ajenos; planos o croquis de los sitios en los que pretendan instalar los colmenares solicitando información a la asociación apícola de la localidad, anotando las distancias aproximadas y comprometiéndose por escrito a respetar una separación mínima de tres kilómetros entre apiarios establecidos.

3. Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales autorizadas.

ARTICULO 33.

Se prohíbe la movilización de abejas vivas procedentes de otros Estados, afectadas o no de africanización, si no cumple con los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 34.

1. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro del Estado de Tamaulipas, deberá protegerse con las guías sanitaria y de tránsito.

2. Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se deberá notificar a la Secretaría y a las asociaciones apícolas.

ARTICULO 35.

La movilización de colmenas y derivados en el interior del Estado de Tamaulipas, igualmente se efectuará amparándose con las guías sanitaria y de tránsito a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 36.

1. Como medida de protección a la apicultura en la Entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción apícola, proveniente de otros Estados destinados a ubicarse en el territorio tamaulipeco, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

2. Para la obtención del permiso habrá que satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Domicilio particular y lugar de procedencia;
- II. Número y marca de las colmenas;
- III. Raza, variedad o tipo de abeja;
- IV. Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará el o lo apiarios;
- V. Constancia de que las reinas son europeas y están marcadas;
- VI. Croquis de macro y micro localización; y
- VII. Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

b) A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- I. Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado; y
- II. Certificado zoonosanitario expedido por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de procedencia.

c) La Secretaría, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.

ARTICULO 37.

La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la entidad, como es el caso de la cosecha y división durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la siguiente información:

- a) Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
- b) Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- c) Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- d) Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTICULO 38.

La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero podrá hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando al apicultor las fechas de visita.

CAPITULO X DE SANIDAD

ARTICULO 39.

Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría y las asociaciones apícolas realizarán las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

ARTICULO 40.

Las personas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligados en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y/o enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate.

ARTICULO 41.

Los apicultores y las asociaciones apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

CAPITULO XI DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA

ARTICULO 42.

Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatoria, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama acatará las siguientes disposiciones:

- a) Instalación de nuevos apiarios en las rutas conocidas o las que se abran en el futuro y la reubicación de los existentes, se hará a un mínimo de tres mil metros de otras explotaciones rurales;
- b) Poner letreros, leyendas preventivas e ilustraciones sencillas que comuniquen la misma idea a las personas que no sepan leer;
- c) Las plantas de extracción y envasamiento de miel existentes, deberán contar con medidas de protección de tal manera que no sea afectada la población civil; y
- d) Las plantas de nueva creación deberán asentarse a una distancia no menor de cinco mil metros de los centros de población.

ARTICULO 43.

Las Dependencias responsables del programa apícola y las cooperantes, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 44.

El Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades podrá integrar un consejo de vigilancia, que se encargue de verificar el cumplimiento de las disposiciones y de convocar a los apicultores para el análisis y/o consulta.

ARTICULO 45.

El titular del Ejecutivo, a petición de los apicultores y previa consulta con las Dependencias del subsector pecuario, podrá reglamentar la concerniente al control de la abeja africana.

ARTICULO 46.

Todo apicultor está obligado a reportar la existencia de apiarios rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución por colmenas tecnificadas.

ARTICULO 47.

Todo apicultor tiene la obligación de cercar el perímetro que ocupan sus apiarios, debiendo existir una distancia de tres mil metros entre la caja y el cerco, colocando letreros o una ilustración sencilla que comuniquen la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

ARTICULO 48.

Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reina, celdas reales, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado, o de otros Estados hacia el interior del territorio estatal, sin el permiso correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades y abejas africanas.

ARTICULO 49.

Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

ARTICULO 50.

Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la Secretaría, y a los Organismos oficiales o privados que cooperan con el programa.

CAPITULO XII DE LOS CRIADEROS DE REINAS

ARTICULO 51.

Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

ARTICULO 52.

Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría.

ARTICULO 53.

La producción de abejas reina deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

ARTICULO 54.

Se prohíbe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría.

ARTICULO 55.

1. Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.
2. Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reina, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que se establezcan.

CAPITULO XIII DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 56.

1. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.
2. Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.
3. El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 57.

Se practicarán visitas de inspección para:

- a) Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley;
- b) Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley;
- c) Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- d) Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 58.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

ARTICULO 59.

1. Cuando no encuentre el inspector al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.
2. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 60.

1. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

2. La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 61.

Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

ARTICULO 62.

Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 63.

Corresponde a la Secretaría investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 64.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 65.

Son infracciones a la presente ley:

- a) Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;
- b) Usar marcas de identificación ajenas;
- c) No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido,
- d) Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;
- e) Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- f) No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- g) Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- h) Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;
- i) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana; y
- j) Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTICULO 66.

Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- a) Con una multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos a), b), d), e) y f);

- b) Con una multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos c), g) y h); y
- c) Con una multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en el inciso i).

ARTICULO 67.

En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de los incisos h) e i) del artículo 65 de la presente ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 68.

Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 69.

Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 70.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO XV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 71.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTICULO 72.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- a) Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y
- b) Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo IX de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTICULO 73.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- a) Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes.
- b) El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado.
- c) Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.
- d) Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 74.

1.- El recurso de Revisión procederá:

- a) Ante la Secretaría contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad.
- b) Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría en los recursos de inconformidad de que conozca.

2.- En la Sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

3.- Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Revisión serán definitivas.

ARTICULO 75.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a las normas establecidas por este Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 17 de noviembre del año 2004.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.
